



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIAN MACHADO SALCEDO
DEMANDADO: YUDY MELENDEZ FALLX Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 085734089001-2019-00699-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho el proceso de pertenencia de la referencia, informándole que fue remitido debido a declaración de falta de competencia por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, pendiente de Avocar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y analizado el presente asunto de la referencia, este Despacho Judicial procederá a avocar el conocimiento del presente asunto al haberse configurado los presupuestos de los artículos 90 y 121 del CGP.

Ahora bien, este Despacho vislumbró solicitud de ilegalidad del auto de fecha 2 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda por parte del Juzgado de anterior conocimiento.

Por lo cual, resulta procedente, las siguientes:

III. PETICIONES

PRIMERO: Que, de la manera más respetuosa, solicitó: declarar la ilegalidad de auto admisorio 02-06-21 expedido por parte del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – titular Dr. Alberto Mario Ospino Soto según lo expuesto, probado y lo coadyuvado mediante memorial No. 001 del 2023, o declarar la pérdida de competencia por factor temporalidad según lo expuesto, probado y lo coadyuvado mediante memorial No. 005 del 2023, dentro del proceso de pertenencia especial radicación 2019-00699, debido a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Que, de la manera más respetuosa, solicitó: copia íntegra del informe enviado a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente de Proceso de Pertenencia Especial de radicado 085734089001-2019-0069900 por parte Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – titular María Fernanda Guerra, para fines pertinentes, debido a las razones expuestas anteriormente.

CONSIDERACIONES:

De entrada, acorde con lo preceptuado en el art 132 del CGP, el cual dispone “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En hilo de lo anterior, el solicitante pretende se declare la ilegalidad del auto 2 de junio de 2021, concerniente a la admisión del presente proceso de la referencia puesto aseguró que existe un proceso penal en el proceso de anterior conocimiento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIAN MACHADO SALCEDO
DEMANDADO: YUDY MELENDEZ FALLX Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 085734089001-2019-00699-00

Sobre la ilegalidad del auto, este Despacho colige que, esta agencia judicial en providencia de fecha 8 de septiembre de 2023, se abstuvo de pronunciarse sobre la pérdida de la competencia sobre el presente, hasta tanto se cumpla con la remisión del expediente conforme al Acuerdo Pcsja20-11567 DE 2020, contenido del denominado PROTOCOLO PARA LA DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE, es decir, integridad índice de expediente electrónico y digitalización de documentos o anexos de documentos digitales.

Posterior a ello, este Juzgado en providencia de fecha 12 de enero de 2024, rechazó de plano la solicitud impetrada por parte del profesional del derecho ANOLIO PINO MORENO y en su lugar, requirió por segunda vez al Juzgado de anterior conocimiento la remisión del mismo.

Finalmente, este Juzgado recibió el expediente por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, el día 16 de enero de 2024, por medio de correo visible en el siguiente recorte:



En este punto, el Despacho esclarece que, el numeral 1° del artículo 161 del CGP, permite la suspensión de los procesos siempre que se radique antes de la sentencia cuando sea necesario la decisión en otro proceso, sin embargo, esto es procedente, cuando no sea posible proponerlo como excepción o demanda de reconvención.

Visto lo anterior, este Despacho colige que la parte demandada propuso las excepciones previas, las cuales deberán ser resueltas en la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual, no es posible acceder a la ilegalidad de la providencia mencionada.

Por otra parte, este Despacho judicial verificando el registro de actuaciones sistema TYBA, verificó que, no se ha dado cumplimiento al Registro Nacional De Emplazados de conformidad con el artículo 375 del CGP y en consonancia con el artículo 108 del mismo compendio normativo y 10 de la Ley 2213 de 2022. Razón por la cual, se ordenará por secretaría dicha actuación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIAN MACHADO SALCEDO
DEMANDADO: YUDY MELENDEZ FALLX Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 085734089001-2019-00699-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR, el conocimiento del proceso de pertenencia radicado bajo el número **085734089001-2019-00699-00** impetrado por **LILIAN MACHADO SALCEDO**, contra **YUDY MELENDEZ FALLX Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de ilegalidad en contra de la providencia de 2 de junio de 2021, por las razones antes mencionadas.

TERCERO: CUMPLIR, por Secretaría, con lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 2 de junio de 2021, por lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
020
Hoy 9 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50314840ab0b383846b49c9fc80ecc8ae97bc369b3899cd25c708da76804f1db**

Documento generado en 08/02/2024 05:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230044400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS "COOMEPELLARES" NIT. 802.022.547
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BOLIVAR SANTIAGO C.C. 3.745.295

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el(a) doctor(a) **CRISTIAN G. CARVAJAL FIGUEROA**, en calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS "COOMEPELLARES" NIT. 802.022.547**, contra del(a) señor(a) **CARLOS ALBERTO BOLIVAR SANTIAGO C.C. 3.745.295**, pendiente por **admitir**. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS "COOMEPELLARES" NIT. 802.022.547**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **CARLOS ALBERTO BOLIVA SANTIAGO C.C. 3.745.295**, por concepto de la letra de cambio por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.I. (\$ 26.700.000)** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **CRISTIAN G. CARVAJAL FIGUEROA**, identificado con **C.C. 1.044.430.875**, portador de la T.P. **333.017 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 020**
Hoy 9 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755fbf2d185d0c7320289373e12f10d2243e3cfe0760fff150b7d8c4d33f693e**

Documento generado en 08/02/2024 10:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230044600
DEMANDANTE: STEFANNY PATRICIA MONTERO CODINA
DEMANDADO: SAUL ANTONIO VEGA LOIZA
ASUNTO: RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra inadmitida, cumplido el término para subsanar pendiente por rechazar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la demanda EJECUTIVO presentada por **STEFANNY PATRICIA MONTERO CODINA**, actuando en representación de los menores C.A.V.M. y J.S.V.M, contra **SAUL ANTONIO VEGA LOIZA**, fue inadmitida por medio de providencia de fecha 11 de diciembre de 2023, y que fuere motivo para mantenerla en Secretaría por cinco (5) días.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció que, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico, así como el expediente contentivo de la demanda no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al Despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la presente demanda **EJECUTIVA** identificada con el radicado 0857340890022023044600 presentada por **STEFANNY PATRICIA MONTERO CODINA**, actuando en representación de los menores C.A.V.M. y J.S.V.M, contra **SAUL ANTONIO VEGA LOIZA**, conforme a lo preceptuado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como las desanotaciones en libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 020
Hoy 9 febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2658ac69aeed4ddd0720f12be59e38a5dbd040833122b24f40b9e44ee5c25b8**

Documento generado en 08/02/2024 10:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230047300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE
DEMANDADO: ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S., ENRIQUE RAFAEL PUA PARDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA**, en calidad de apoderada judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE**, contra del(a) señor(a) **ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S., ENRIQUE RAFAEL PUA PARDO**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

Así las cosas, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad **ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S** Data del 08 de septiembre de 2022 y al momento del reparto el 09 de octubre 2023, el mismo ya contaba con más 12 meses de haber sido expedido

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por la sociedad **CONJUNTO RESIDENCIAL TAJAMARES DE VILLA CAMPESTRE** en contra del señor **ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S y ENRIQUE RAFAEL PUA PARDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 020**
Hoy 9 de febrero de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3fd7eccb341054cd75d65f1b4a652eb416ac17583ae51cbc83109f5d0e0fab**

Documento generado en 08/02/2024 10:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230048400
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIALPLAZUELA DEL MAR II
DEMANDADO: JORGE ELIECER MARQUEZ ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el(a) doctor(a) **KARINA RUTH BARRAZA PEREZ**, en calidad de apoderada judicial de la **CONJUNTO RESIDENCIALPLAZUELA DEL MAR II**, contra del(a) señor(a) **JORGE ELIECER MARQUEZ ESCOBAR**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

2. La parte demandante deberá informar el canal digital donde debe notificarse la parte demandada, so pena de su inadmisión según el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, según el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Así mismo, se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza **“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes*”**.

3. Advierte este despacho que se certifica la deuda sobre cuotas de administración de un inmueble y además, se solicitan medidas cautelares respecto a dicho inmueble y, además referida a los muebles y enseres que se encuentren en el mismo, sin aportar certificado de libertad y tradición, con una vigencia de un mes, a efectos de verificar el derecho real del demandado así como el estado actual del inmueble.

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra el señor **JORGE ELIECER MARQUEZ ESCOBAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 020**
Hoy 9 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c8d1b1937a5df6ebd5187bcb8c79173aa219934bda0c16a22357d40782d3fa**

Documento generado en 08/02/2024 08:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230048500
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II
DEMANDADO: QUEVEDO CABALLERO OCTAVIO ANIBAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el(a) doctor(a) **KARINA RUTH BARRAZA PEREZ**, en calidad de apoderada judicial de la **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra del(a) señor(a) **QUEVEDO CABALLERO OCTAVIO ANIBAL**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija."*

2. Advierte este despacho que se certifica la deuda sobre cuotas de administración de un inmueble y además, se solicitan medidas cautelares respecto a dicho inmueble y, además referida a los muebles y enseres que se encuentren en el mismo, sin aportar certificado de libertad y tradición, con una vigencia de un mes, a efectos de verificar el derecho real del demandado así como el estado actual del inmueble.

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, contra el señor **QUEVEDO CABALLERO OCTAVIO ANIBAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 020**
Hoy 9 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c38130a8707c652f41e56db3bf496ce7bcb1db9d636bfa7ba5ed7ad33304d6**

Documento generado en 08/02/2024 08:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230049200

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIALPLAZUELA DEL MAR II

DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO "HABI BANCOLDEX" y RENTA 4 GLOBAL FIDUCIARIA S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido **CONJUNTO RESIDENCIALPLAZUELA DEL MAR II** a través de apoderado judicial Dra. KARINA RUTH BARRAZA PEREZ contra **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO "HABI BANCOLDEX" y RENTA 4 GLOBAL FIDUCIARIA S.A.**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de febrero de 2024.

ANDRES MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

ocho (8) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija."*

2. No se aporta el certificado de Existencia y representación Legal de la sociedad demandada, hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

Por ello, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal del demandado **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO "HABI BANCOLDEX" y RENTA 4 GLOBAL FIDUCIARIA S.A.**



3. Advierte este despacho que se certifica la deuda sobre cuotas de administración de un inmueble y además, se solicitan medidas cautelares respecto a dicho inmueble y, además referida a los muebles y enseres que se encuentren en el mismo, sin aportar certificado de libertad y tradición, con una vigencia de un mes, a efectos de verificar el derecho real del demandado así como el estado actual del inmueble.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por la sociedad **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II** En contra de **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO "HABI BANCOLDEX"** y **RENTA 4 GLOBAL FIDUCIARIA S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 020**
Hoy 9 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c586cc90abee8c74668b4bec35ce3223a961eb1194ce1d1d786f01de65158ff**

Documento generado en 08/02/2024 08:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230049400
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIALPLAZUELA DEL MAR II
DEMANDADO: YANETH ESTHER COLON CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por **CONJUNTO RESIDENCIALPLAZUELA DEL MAR II** a través de apoderado judicial Dra. KARINA RUTH BARRAZA PEREZ contra **YANETH ESTHER COLON CASTRO**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de febrero de 2024.

ANDRES MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

ocho (8) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

2. Advierte este despacho que se certifica la deuda sobre cuotas de administración de un inmueble y además, se solicitan medidas cautelares respecto a dicho inmueble y, además referida a los muebles y enseres que se encuentren en el mismo, sin aportar certificado de libertad y tradición, con una vigencia de un mes, a efectos de verificar el derecho real del demandado así como el estado actual del inmueble.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por la sociedad **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II** En contra de **YANETH ESTHER COLON CASTRO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 020**
Hoy 9 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e60592329dccd89ca8da4a69e667a17cbcac290b81faf9525497045cdf2ed57**

Documento generado en 08/02/2024 08:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230053900
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO SILVA BARAQUE
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MI HOGAR S.A.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentado por la parte demandante **JAIME ALBERTO SILVA BARAQUE**, actuando en nombre propio, contra **CONSTRUCTORA MI HOGAR S.A.** Sírvase proveer. Puerto Colombia, 6 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. En el presente asunto, la parte demandante **JAIME ALBERTO SILVA BARAQUE**, confirió poder al Dr. **JULIO ALBERTO MARTÍNEZ BAQUERO**, acorde a los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El inciso 3 del artículo mencionado, reza lo siguiente:

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En el caso bajo estudio, este Despacho verificó que, el demandante remitió el poder por medio de la dirección electrónica silva.baraque@gmail.com y, por el contrario, verificado el certificado de existencia y representación legal del ejecutante, su dirección de notificaciones judiciales es jalsilbar@yahoo.com, es decir, incumplió con la exigencia del inciso 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
Nombre:	SILVA BARAQUE JAIME ALBERTO
Identificación:	72.002.989
NIT:	72.002.989 - 1
Domicilio Principal:	Barranquilla

MATRÍCULA	
Matrícula No.:	552.036
Fecha de matrícula:	22 de Agosto de 2012
Último año renovado:	2023
Fecha de renovación:	24 de Marzo de 2023
Grupo NIIF:	4. GRUPO III. Microempresas

C E R T I F I C A

UBICACIÓN	
Dirección domicilio principal:	CR 59 B NO 91 - 74 PI 9 AP 901
MUNICIPIO:	Barranquilla - Atlántico
EMAIL:	jalsilbar@yahoo.com
TELÉFONO1:	3863430
TELÉFONO2:	NO REPORTADO
TELÉFONO3:	NO REPORTADO



2. Se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece que, atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:
- A. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.
- B. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio...

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Se requiere que la parte actora allegue la constancia de trazabilidad, mediante la cual se verifique el recibido de la mercancía, tal y como lo establece la normatividad en cita.

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva promovido por **JAIME ALBERTO SILVA BARAQUE**, contra **CONSTRUCTORA MI HOGAR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 020**
Hoy 9 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

01

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226fe48be9458b0ba4bbb2e7a7154cbf92ee7a25f7f146f06c2daebab4321049**

Documento generado en 08/02/2024 08:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230053900
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO SILVA BARAQUE
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MI HOGAR S.A.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentado por la parte demandante **JAIME ALBERTO SILVA BARAQUE**, actuando en nombre propio, contra **CONSTRUCTORA MI HOGAR S.A.** Sírvase proveer. Puerto Colombia, 6 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. En el presente asunto, la parte demandante **JAIME ALBERTO SILVA BARAQUE**, confirió poder al Dr. **JULIO ALBERTO MARTÍNEZ BAQUERO**, acorde a los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El inciso 3 del artículo mencionado, reza lo siguiente:

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En el caso bajo estudio, este Despacho verificó que, el demandante remitió el poder por medio de la dirección electrónica silva.baraque@gmail.com y, por el contrario, verificado el certificado de existencia y representación legal del ejecutante, su dirección de notificaciones judiciales es jalsilbar@yahoo.com, es decir, incumplió con la exigencia del inciso 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
Nombre:	SILVA BARAQUE JAIME ALBERTO
Identificación:	72.002.989
NIT:	72.002.989 - 1
Domicilio Principal:	Barranquilla

MATRÍCULA	
Matrícula No.:	552.036
Fecha de matrícula:	22 de Agosto de 2012
Último año renovado:	2023
Fecha de renovación:	24 de Marzo de 2023
Grupo NIIF:	4. GRUPO III. Microempresas

C E R T I F I C A

UBICACIÓN	
Dirección domicilio principal:	CR 59 B NO 91 - 74 PI 9 AP 901
MUNICIPIO:	Barranquilla - Atlántico
EMAIL:	jalsilbar@yahoo.com
TELÉFONO1:	3863430
TELÉFONO2:	NO REPORTADO
TELÉFONO3:	NO REPORTADO



2. Se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece que, atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:
- A. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.
- B. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio...

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Se requiere que la parte actora allegue la constancia de trazabilidad, mediante la cual se verifique el recibido de la mercancía, tal y como lo establece la normatividad en cita.

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva promovido por **JAIME ALBERTO SILVA BARAQUE**, contra **CONSTRUCTORA MI HOGAR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 020**
Hoy 9 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

01



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226fe48be9458b0ba4bbb2e7a7154cbf92ee7a25f7f146f06c2daebab4321049**

Documento generado en 08/02/2024 08:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>